

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00250-00
SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760013103003-2022-00250-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

Demandados: Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización.

1.-El apoderado judicial de Bancolombia S.A.¹ dentro de la oportunidad legal solicitó adición de la sentencia anticipada parcial notificada por estado el 8 de mayo de 2024, por cuanto indica que si bien la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza, ello no lo excluye del pago de perjuicios con ocasión del levantamiento de la medida cautelar decretada.

En orden a decidir se precisa que según el artículo 287 del Código General del Proceso la adición de la sentencia procede *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Revisada en su integridad la sentencia anticipada parcial, encuentra el despacho que, en efecto, al disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada no se condenó en perjuicios a la parte demandante ni se hizo mención a tal situación, a pesar de que así prevé el inciso 3º, Núm. 10 del Art. 597 del CGP y el parágrafo de dicha norma, por lo tanto, ello debía ser objeto de pronunciamiento. Además, a pesar de que dicho extremo procesal cuenta con el beneficio de amparo de pobreza, ello no lo exonera del pago de perjuicios; así lo ha referido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20187-2017:

*“Como la recurrente invocó desde el inicio del trámite el amparo de pobreza y le fue concedido, no habrá condena en costas por haber sido vencida, **pero se impondrá la relativa al pago de los perjuicios que pudiera haber causado con esta actuación porque éstos no aparecen exonerados en la regulación procesal de dicho trámite.** Así se ha decidido por esta Corte en pasadas ocasiones, como en sentencia 102 de julio 11 de 2000 y en sentencia 3318 del 18 de marzo de 2014 (se resalta; CSJ SC17395-2014, 19 dic. 2014, rad. 2011-02692-00).”* (Negrillas Fuera de Texto).

¹ Carpeta 01, Archivo 117 del e.e.

De acuerdo a lo anterior, corresponde adicionar la sentencia anticipada parcial, mediante sentencia complementaria, para efectos de condenar a la parte demandante al pago de perjuicios causados a Bancolombia S.A., con ocasión del levantamiento de la medida cautelar decretada, los cuales deberán liquidarse mediante incidente.

2.-El apoderado judicial de la parte actora² dentro de la oportunidad legal presentó apelación contra la sentencia anticipada parcial de fecha 7 de mayo de 2024, allegando los reparos concretos frente a la decisión, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia anticipada parcial proferida en este proceso el 7 de mayo de 2024, el siguiente numeral:

"SEXTO: Condenar a la parte demandante al pago de perjuicios causados a Bancolombia S.A., con ocasión del levantamiento de la medida cautelar decretada, los cuales deberán liquidarse mediante incidente."

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada parcial proferida el 7 de mayo de 2024, adicionada mediante esta sentencia complementaria.

TERCERO: REMÍTASE el expediente electrónico a la oficina judicial, para que sea repartido el asunto a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica³
RAD: 760013103003-2022-00250-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito

² Carpeta 1, Archivo 115 del e.e.

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e1a9c0d9ec9e766b2df6838e469f88af1b86f9b2ced464421c91ab9c91b554**

Documento generado en 24/05/2024 02:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**